



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00542

RADICADO N° 2023-00203-00

En demanda Ordinaria Laboral instaurada MYRIAM DEL CARMEN BEDOYA GALLEG0 en contra de AURA MORENO RÍOS, OLGA GIRALDO, LUZ DARY SALAZAR, HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA RÚA Y NUBIA ESTER CRESPO LEGARDA., mediante auto del 05 de julio de 2023, el Despacho le concedió un término de cinco días a la parte demandante para que subsanara unas deficiencias so pena de rechazo de la demanda; En consecuencia, se entrará a decidir si se admite o no la demanda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante dentro del lapso indicado, allegó memorial al canal digital del despacho con el fin de subsanar las falencias encontradas; no obstante, este Despacho considera que no fueron satisfechos todos los requisitos exigidos para la satisfacción de lo que contiene el artículo 25 del CPTSS tal y como pasará a exponerse.

Si bien la parte actora aclaró los requisitos exigidos en los numeral 1 al 6 así como del 8 a 10, no lo hizo respecto del numeral 7 mismo que exige; *“Relacionará la documental denominada “Liquidación definitiva contrato – Aura Moreno (Archivo 03Demanda Pág. 44-45)”*, pues el mismo fue aportado pero no relacionado” debe indicarse que si bien la parte activa dentro de la subsanación se refiere a este requisito en el numeral OCTAVO mal enumerado por cuanto se salta el numeral quinto y advierte que *“Se agrega el fundamento fáctico que habla sobre el documento “Liquidación definitiva contrato – Aura Morano”* debe precisarse que el despacho no dispuso requerir a la parte para que agregara el fundamento factico, lo que se solicito fue que se incluyera en el acápite de aprueba toda vez que el mismo fue aportado pero no relacionado y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS esto es; la petición de los medios de pruebas debe realizarse en forma individualizada y concreta y en este caso si bien se aporta el documento no se señala en forma concreta en el acápite correspondiente.

Así las cosas, se RECHAZARÁ la demanda ordinaria laboral, conforme lo ordena el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por MYRIAM DEL CARMEN BEDOYA GALLEGO en contra de AURA MORENO RÍOS, OLGA GIRALDO, LUZ DARY SALAZAR, HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA RÚA Y NUBIA ESTER CRESPO LEGARDA, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro; toda vez que el expediente es digital no se hace necesario la entrega de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 120
Hoy 24 de julio de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9195df0d6fec94e3d62e09a9d043ec649fc570177f8b26363ec68f0810a40c4b**

Documento generado en 21/07/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>